

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que mediante proveído adiado 22 de abril hogaño se le corrió traslado a la entidad demandante de la excepción de mérito propuesta por la entidad demandada, terminó dentro del cual el extremo ejecutante no se pronunció. Sea conveniente advertir que se encuentra pendiente de reconocer personería al abogado del extremo pasivo. Finalmente se pone de presente que no existen pruebas para practicar en audiencia, pues las relacionadas por las partes son documentales. Sírvase proveer, Salamina, Caldas, 11 de mayo de 2021.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL Salamina, Caldas, 11 de mayo de 2021

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS
Demandado:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA CALDAS ESE
Radicado:	17-653-40-89-001-2021-00014-00
Sentencia No.:	003

I.OBJETO DE DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y agotados los trámites correspondientes, procede esta judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, por encontrar probada una de las figuras enlistadas en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA:

El **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda en

contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA, CALDAS ESE**, para que a través del proceso ejecutivo se libraré mandamiento de pago en su contra por un valor de veinte millones doscientos nueve mil cuarenta y ocho pesos (\$20.209.048), relacionados en 8 facturas.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda correspondió a este Juzgado por reparto el 11 de febrero de 2021 y luego de ser subsanada, mediante proveído calendado 25 del mismo mes y año notificado por estado el 26 siguiente se libró mandamiento ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra de la entidad demandada, ordenándose la notificación al extremo pasivo conforme la ley.

La apoderada judicial del extremo activo el día 08 de abril hogaño envió al extremo pasivo el escrito de demanda con sus anexos y el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo que, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el día 13 de abril de 2021 y los términos empezaron a correr a partir del 14 siguiente.

Dentro del término legal, el Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina, Caldas, actuando a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso como medio exceptivo la prescripción de la obligación ejecutada.

Mediante auto del 22 de abril de 2021 se corrió traslado a la parte demandante de la excepción formulada por la parte demandada, quien dentro del término guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA APODERADO PARTE DEMANDADA:

Como primera medida, el Despacho le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor Gonzalo Medina Maya, abogado identificado con T.P. No. 23703 del C.S de la J. para actuar en representación del Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina, Caldas, ESE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.2. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:

Tanto la jurisprudencia, como la doctrina y la ley han sido contestes en indicar que en tratándose de hechos constitutivos de una excepción, esto es, de situaciones jurídicas concretas que enerven o desvirtúen total o parcialmente la pretensión, el juez está obligado a su reconocimiento.

Y en consonancia con lo anterior, el artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de encontrar probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

3.3. PRESUPUESTOS PROCESALES Y CONTROL DE LEGALIDAD.

En sentir de esta Juzgadora en el asunto sometido a examen aparecen satisfechos los presupuestos procesales, es decir, los requisitos legalmente necesarios para la válida conformación y perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal. No se advierte nulidad que invalide lo actuado y la legitimación en la causa de las partes se encuentra acreditada en el plenario, pues quien está reclamando el derecho consignado en los títulos es el Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, pues a la orden de él se ordenó hacer el pago. Lo mismo debe decirse de la demandada Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina, Caldas, por ser quien está obligada al pago.

3.4. PLANTEAMIENTO DE LA EXCEPCIÓN (APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA):

Propuso el vocero judicial del accionado la excepción de prescripción de la acción cambiaria y fundamentó la misma en lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio que consagra que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*, así mismo, citó lo dispuesto en el artículo 784 numeral 10 del mismo código, que estipula que *contra la acción cambiaria se podrá oponer la excepción de “prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”*.

En consonancia con la normativa descrita, mencionó el abogado de la entidad demandante que, *“(...) tal y como se aprecia en las pretensiones y en el mandamiento de pago, los documentos que contienen las obligaciones dinerarias, es decir, las facturas datan la más antigua del día 24/11/2010 y la más reciente del día 10/09/2012. Acorde con lo dispuesto en los artículos 789 y 781 del Código de Comercio, se puede decir que el término de que gozaba el acreedor para ejercer la acción cambiaria, es decir, la que se utiliza para cobrar deudas respaldadas en títulos valores, tales como letras de cambio, pagarés, facturas y cheques, estaba vencido al momento de iniciar la acción judicial ejecutiva, por lo cual se dio la ocurrencia de la figura de la prescripción de la misma (...)”*.

3.5. PROBLEMA JURÍDICO:

Circunscritos los antecedentes fácticos, las pretensiones y excepción propuesta entrará el despacho a determinar si en el presente caso se encuentran prescritas las obligaciones cobradas.

Para su resolución, considera necesario esta funcionaria judicial hacer una breve mención sobre la operancia de la prescripción de la acción cambiaria.

3.5.1. LA OPERANCIA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Sea lo primero indicar, que el artículo 2535 del Código Civil, consagra la extinción de las obligaciones por el transcurso del tiempo e indica que el tiempo de prescripción se cuenta desde que se haya hecho exigible la obligación.

Por su parte, el artículo 789 del Código de Comercio establece que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*, y en el de marras nos encontramos frente a este tipo de acciones, ya que se está ejerciendo en contra del aceptante u obligado directo, esto es, el Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina, Caldas, ESE.

Así las cosas, es a partir de la exigibilidad de cada factura que se inicia a contabilizar el término prescriptivo.

Sin embargo, la prescripción admite interrupciones ora natural o civilmente, siendo preciso clarificar que el primero de los eventos surge cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y, la segunda hipótesis surge en los eventos contemplados en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, aquellos eventos en los cuales, el mandamiento de pago se notifica al ejecutado dentro del año siguiente. Ocurrido cualquiera de los dos anteriores eventos el término prescriptivo comienza a contabilizarse nuevamente.

Establece el artículo 94 del citado código que:

*“(...) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...).” (negrillas fuera de texto)*

Ahora bien, por disposición expresa de los artículos 711 y 779 del Código de Comercio, son aplicables a los pagarés y a las facturas las normas que se refieren a la letra de cambio, por lo que estos tres títulos valores se rigen por la misma normativa respecto a su vencimiento, caducidad y prescripción.

Para el efecto, el citado artículo 779 estipula: “Aplicación de normas relativas a la letra de cambio. Se aplicarán a las facturas cambiarias en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio”.

En consonancia con lo que antecede, se advierte que, si la factura no tiene fecha de vencimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 673 del Código de Comercio se entiende que debe ser pagada cuando sea presentada para el pago, es decir, a la vista, y esa presentación para el pago según las voces del artículo 692 del mismo código debe hacerse dentro del año siguiente a la fecha del título. Es claro entonces que el tenedor del título cuenta con un año para presentar la factura a la vista para el pago, y si no lo hace, se presenta la caducidad del título valor; y la prescripción ocurre a los tres años de vencido el título, esto es, desde que se presente para su pago.

Nótese como la caducidad se produce cuando no se hace algo que la ley exige hacer, que en este caso es la presentación del título para su pago según el artículo 692 del Código de Comercio; mientras que la prescripción se presenta cuando vencido el plazo para pagar no se interpone la acción cambiaria dentro del término que la ley ha dispuesto. Cuando se presenta la caducidad del título valor el tenedor del título pierde el derecho a demandar, y cuando prescribe, lo que pierde es el derecho incorporado en el título. No es posible demandar con un título que ha caducado, lo que inevitablemente llevará la prescripción del derecho ante la imposibilidad de reclamarlo judicialmente.

Descendiendo al caso sub examine conforme lo manifestado por el ente activo, la demandada adeuda la suma de veinte millones doscientos nueve mil cuarenta y ocho pesos (\$20.209.048) equivalente a 8 facturas:

NUMERO DE FACTURA	Nº DE REMISION	VALOR DE FACTURA	FECHA DE REMISION	FECHA DE RADICACIÓN	FECHA DE FACTURA	TOTAL FACTURA
594071	19415	2.299.437	09/12/2010	11/12/2010	24/11/2010	\$ 2.299.437
604750	19663	589.311	07/01/2011	14/01/2011	31/12/2010	\$ 589.311
751328	24055	3.972.700	08/06/2012	14/06/2012	07/06/2012	\$ 3.972.700
751511	24056	4.443.800	08/06/2012	14/06/2012	08/06/2012	\$ 4.443.800
765580	24545	3.784.300	13/08/2012	15/08/2012	31/07/2012	\$ 3.784.300
765982	24545	3.533.700	13/08/2012	15/08/2012	02/08/2012	\$ 3.533.700
769404	24766	1.471.700	06/09/2012	10/09/2012	15/08/2012	\$ 1.471.700
771411	24766	114.100	06/09/2012	10/09/2012	24/08/2012	\$ 114.100

En este asunto concreto se observa que las ocho facturas fueron presentadas para el pago dentro del año siguiente a la fecha de cada título, es decir, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 692 del Código de Comercio.

Ahora bien, vista la excepción planteada por el apoderado judicial de la demandada, le corresponde entonces al despacho analizar si se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción frente a las facturas relacionadas.

Revisadas las ocho facturas se evidencia que fueron presentadas para el pago (fecha de radicación) y por lo tanto debieron ser pagadas en las siguientes fechas: 11/12/2010, 14/01/2011, 14/06/2012, 14/06/2012, 15/08/2012, 15/08/2012, 10/09/2012 y 10/09/2012; lo que significa que, el Hospital demandante contaba con tres años a partir de estas fechas para interponer la acción cambiaria, sin embargo, dicho lapso se superó con creces, pues la demanda se radicó en el año 2021, es decir, fuera del término legal, encontrándose las facturas prescritas.

En este orden de ideas advierte el Despacho que le asiste total razón al apoderado judicial de la demandada situación que lleva a declarar probado el medio exceptivo.

Sea necesario resaltar que en el caso de marras cuando se presentó la demanda ya se encontraban prescritas las facturas referidas, no siendo entonces aplicable el supuesto consagrado en el artículo 94 del Código General del Proceso, pues para que se aplique este presupuesto normativo la acción no debe estar prescrita al momento de presentarse la demanda.

Atendiendo el orden argumentativo expuesto, se declarará probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, se ordenará la terminación del proceso y se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la empresa demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.

DECISIÓN

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al doctor **GONZALO MEDINA MAYA**, abogado identificado con T.P. No. 23703 del C.S de la J. para actuar en representación del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA, CALDAS, ESE**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por la parte demandada dentro de este **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS**, en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA, CALDAS ESE**.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** terminado el proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000)**, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 –por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho-, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE

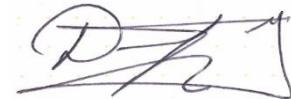


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 59

Fecha: mayo 12 de 2021

El Secretario:



David Felipe Osorio Machetá